



Recurso de apelación interpuesto por el señor Guilber Rigoberto Dioses Espinoza contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 253 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2017 por el señor Guilber Rigoberto Dioses Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, el Dictamen Legal N° 098-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600306001 de fecha 5 de setiembre de 2016, el señor Guilber Rigoberto Dioses Espinoza (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, acogiéndose al procedimiento simplificado establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10115-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 6 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió lo siguiente: *“DESESTIMAR la solicitud de simplificación de la licencia de arma de fuego N° 330635 en la modalidad de defensa personal...”* [sic], disponiendo el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, fecha 28 de octubre de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10115-2016-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, resolvió desestimar el citado recurso impugnativo, notificando al administrado cumpla con internar el arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 20 de febrero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención a los artículos 216 y 219 del TUO de la Ley N° 27444 y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con



Verástegul

los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 6 de febrero de 2017, en tal sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

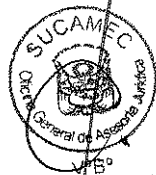
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...el recurrente no se encuentra figurando en un registro de inhabilitados para tener armas, a cargo de la SUCAMEC., y (...) el artículo 6° inc. 6.2) de la Ley N° 30299, (...) en concordancia con el artículo 5° inc. A) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN no es implicante en mi caso, por no existir responsabilidades que me involucren en actos dolosos (...), conforme lo acredito con la SENTENCIA de fecha 02 de abril de 1997, en el Proceso Penal que se instruyó por el DELITO DE CONCUSIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO ASI COMO DE LA RESOLUCIÓN DE REHABILITACIÓN S/N de fecha 19 de marzo 2009..."* [sic]; asimismo, indica que *"...la resolución [impugnada] (...) contraviene y recorta mis derechos fundamentales así como resulta implicante con los artículos 69° inciso 1) y 70° del Código Penal..."* y *"...el análisis no es puntual al medir la contemporaneidad de la causa y sus efectos que se me imputa, pues no es norma imperativa y específica ni tampoco tiene efecto retroactivo (extunc) en contraposición al Art. 103 de la Constitución..."* [sic]. Adicionalmente a ello, señala que *"...la instancia administrativa superior tiene discrecionalidad para pronunciarse sobre la Nulidad de Oficio de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de la Ley N° 27444..."* [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se señala que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 18 y siguientes de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: *"...habiéndose obtenido la información que el señor Guilber Rigoberto Dioses Espinoza registra Antecedentes Penales Históricos por Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión (...), conforme lo acredita la consulta realizada en el Módulo de Solicitud de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obteniéndose el resultado practicado en la evaluación de la solicitud de fecha 05 de setiembre de 2016 que culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 10115-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016."* Asimismo, indicó que *"...[el administrado] no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio idóneo que permita a la Administración reconsiderar su decisión..."*;

Que, en relación a ello, se precisa que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."*;

Que, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, *"no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC."*; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, en aplicación del numeral 29.1 del artículo 29 del



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Reglamento, el titular que pierde la autorización y porte de arma de fuego deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso de arma de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, notificándole que cumpla con internar el arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla;

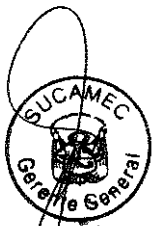
Que, en tal sentido, respecto al extremo que alega que “...la resolución [impugnada] contraviene y recorta mis derechos fundamentales...” [sic], indicando que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; cabe precisar que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 098-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017;

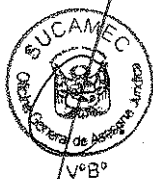
Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios



VºBº
E Paz



VºBº
C. Varástegui

de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

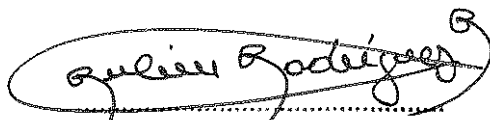
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guilber Rigoberto Dioses Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00243-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Veréslegui



Veréslegui